

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00204-00**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Al revisar la presente demanda Ejecutiva por Obligación de hacer incoada por ANA JULIA CAÑAVERAL Y JOSE ABADÍAS VALDEZ TORO, en contra de JHOAN ALEXIS YELA, JAIRO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURY YELA GUAZA Y YULIANA YELA GUAZA, observa el despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, toda vez que las pretensiones más intereses no supera el valor correspondiente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que su conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que señala: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, inc. 3º del 23 y el inciso 2º del 90 del CGP, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer incoada por ANA JULIA CAÑAVERAL Y JOSE ABADÍAS VALDÉZ TORO, en contra de JHOAN ALEXIS YELA, JAIRO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURY YELA GUAZA Y YULIANA YELA GUAZA.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a la oficina judicial para que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto le corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00204-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008776a9d92da80145351436e0e9be82bb1f770ad8f45b2172c57face7cbc29**

Documento generado en 15/01/2021 03:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>